



NACIONALISMO Y FEDERALISMO

Del libro próximo a aparecer "*Origen y Evolución de las instituciones de la Provincia de Corrientes*", del Dr. Hernan J. Gómez.

Corrientes hace obra nacionalista bajo el régimen colonial — La revolución de Mayo y su tributo — Corrientes y la organización del país — El tratado del cuadrilátero — El tratado secreto hasta hace poco inédito — El Congreso de 1824 y la adhesión correntina — La obra unitaria del Congreso — El federalismo de Corrientes se afirma plebiscitariamente — Asambleas de notables — El voto del Dr. García de Cossio — Retiro de sus diputados y cooperación a la guerra con el Brasil — Instrucciones que estos llevaron — Corrientes fuera del pacto de asociación — El proyecto tratado de 1827 y la convención de Santa Fé del año siguiente — Anarquía y guerra civil — El sistema de los tratados interprovinciales como fórmula de pacificación y organización — Corrientes inicia la Liga del Litoral — La misión Ferré — Convenciones con Entre Ríos, Santa Fé y Buenos Aires — Las negociaciones de 1831 y la tesis correntina — Retiro de su diputado — El tratado de Enero de 1831 y las observaciones de Corrientes — La adhesión ulterior — Corrientes opina sobre el caso que Santa Fé plantea respecto al prisionero General Paz — La cruzada contra Rosas — Caseros — La convención de Palermo y el Acuerdo de San Nicolás — Corrientes y la Confederación — La presidencia del General Mitre y la franca adhesión correntina — Una incidencia interesante: El nacionalismo de Corrientes, el tratado de 1831 y la guerra con el Paraguay abierta en 1832 — Corrientes apela inútilmente a la Liga del Litoral — Declaraciones constitucionales.

El nacionalismo del pueblo de la provincia de Corrientes luce en todos los actos del proceso institucional; fué su bandera desde los orígenes de la Patria, nó ya cuando el voto de mayo abrió el ciclo de las luchas por la independencia, sino mucho antes, en

plena dolorosa gestación colonial, cuando el genio criollo labraba sus mejores conquistas del espíritu. Situado su núcleo civilizador sobre el amplio Paraná — la ciudad de Corrientes — vióse erigido por natural gravitación en el vigía del tránsito de los buques por el río, manteniendo a raya el poder de las tribus indígenas bravías. Y cuando esa obra de protección fué innecesaria, por la mayor regularidad del medio y el vasallaje del nativo, cumplida su misión de civilizar los territorios colindantes echando los cimientos del después organismo provincial — aún bregó en los altares del interés del virreynato. Sobre el Chaco, mundo de misterio y de dificultades, labró hondo las primeras rutas al oeste para hallar el camino soñado hacia Tucumán. Salta y Perú; sobre la frontera del oriente defendió a los pueblos misioneros de las invasiones de portugueses y mamelucos; en el linde de la ciudad de Santa Fé patrulló y contuvo los continuos malones que la azotaron; hacia el norte, en lo que es hoy territorio Paraguayo, reconquistó del salvaje la zona que vá del Paraná al Tebícuary — y hacia el sud, expedicionaron sus soldados hasta el propio seno virreynal, actuando en la página bien nuestra de rechazar las invasiones inglesas.

Pasamos a los tiempos independientes y el argentinismo ingénito sigue luciendo en la epopeya. Es Belgrano formando en Curuzú-Cuatía el pequeño y valiente ejército que fuera al Paraguay; son sus ciudadanos enrolándose con el Sargento Cabral en los escuadrones granaderos; es su acción rectilínea manteniendo la frontera ante las tentativas portuguesas, cruzándola para cooperar con Artigas en la defensa de la Banda Oriental, afirmando el federalismo como forma política providencial de equilibrio y de paz — y después de labrar el estado — provincia, en 1821, lanzarse a la tarea de hacer la nación sobre esas mismas bases inmovibles. Y el que sigue su historia la vé armonizando los intereses de la nación y la provincia, dentro del orden de las instituciones — y cuando el acuerdo y el procedimiento pacífico son im-

posibles por el encono y el despotismo, la contempla forzando ejércitos desde Berón de Astrada a Virasoro, dos veces con Ferré y Madariaga, hasta subscribir en Caseros y en el Acuerdo de San Nicolás la portada de la Constitución de la república. — Todavía hecha ésta, ofrece el tipo de los gobiernos regulares y eminentemente federales, con el Dr. Juan Pujol, el más grande de sus gobernantes.

Escapa a la proyección de este trabajo una síntesis siquiera breve de la historia correntina. Solo debe comprender el aspecto institucional de ese proceso nacionalista, que al mismo tiempo que en la epopeya está en los tratados, en las leyes, en los decretos y en las proclamas, como un alegato imperecedero de su democracia. La investigación no puede ir más allá del 12 de octubre de 1821, en que se forjó la provincia como organismo político, rotas las mallas de la República. Entre Riana del General Ramirez, suceso básico conmemorado como fiesta cívica desde el decreto de homenaje de 10 de octubre de 1835. Y dentro de este concepto, rubrica el ideal democrático en primer término, el tratado de 25 de enero de 1822, concluído en la ciudad de Santa Fé por los diputados de esta provincia, Corrientes, Entre Ríos y Buenos Aires, al que se ha dado en llamar del "cuadrilátero". Estableció este convenio básico la paz, la igualdad y la independencia de las cuatro provincias; la alianza ofensiva y defensiva del extranjero y de las demás provincias, previo un trámite de acercamiento, solución pacífica o negociado en el segundo de estos casos; la libertad de los ríos para los buques nacionales; la incomparencia al Congreso Nacional que entonces se reunía en Córdoba pero con el compromiso de establecer uno en cuanto las condiciones políticas lo permitieran — y la autonomía de los pueblos de Misiones. El texto del tratado público ha sido editado en el Registro Nacional (T. II, pág. 4), no así el del Secreto, recién dado a conocer (1921) en el libro "Memoria del Brigadier Pedro Ferré", que se reducía a afirmar el pacto de alianza, a fijar indemnizaciones en dinero y ganado,

a la provincia de Santa Fé, a cargo de las de Entre Ríos y Corrientes — y a una interdicción por tres años, de las jefaturas del ejército y comandancias militares de los departamentos, de los ciudadanos que fueron adictos a Ramirez y López Jordán.

Sobre la constitución provincial de 1821 y sobre el tratado del cuadrilátero, abre Corrientes su vida de estado argentino. Buenos Aires, como signataria del convenio, creyó en 1824 llegada la oportunidad de celebrar el Congreso Nacional que constituiría el país, y su Gobernador — Don Bernardino Rivadavia — en uso de la ley autorizativa de 27 de Febrero invita a las provincias argentinas (R. O. pág. 51). El voto de las mismas indicó a Buenos Aires como sede del Congreso, que electo y reunido, sanciona la ley de 23 de enero del año siguiente de afirmación del nacionalismo y de garantía a los estados provinciales. Estos debían regirse, hasta la sanción constitucional, por sus propias instituciones, la que además no podía ser promulgada sin la previa aceptación de las provincias. En lo que respecta a Corrientes reconoció a este Congreso General Constituyente, instalado en 16 de diciembre de 1824 — y dispuso acatar sus resoluciones, en ley de 29 de febrero de 1825.

Conocida es la crisis política que dió por tierra con tan bella aspiración del nacionalismo, producida por el predominio del partido unitario, su tendencia centralista, y el carácter de usurpación que tales premisas daban a la menor de las exigencias planteadas durante la guerra con el Brasil. Los antecedentes se sumaron produciendo la reacción de las provincias; la ley de 21 de junio de 1825 sobre consulta a estas, antes de redactar la Constitución, acerca de la forma de gobierno que conceptuaban más conveniente para el país, con la advertencia de que los votos no comprometerían la solución a adoptarse; la de 2 de enero de 1826 declarando nacionales y a disposición del P. E., a todas las tropas sostenidas por las provincias, que atentaba a la condición de Capitanes Generales que asistía a los gobernadores de las mismas; la de 6 de febrero

del mismo año creando la presidencia de la república; la del día siguiente nombrando Presidente a Don Bernardino Rivadavia figura síntesis del unitarismo; la de 4 de marzo capitalizando a la ciudad de Buenos Aires con todos sus poderosos recursos; el decreto del presidente de 15 del mismo mes disponiendo sobre la tierra fiscal de las provincias; la ley del 17 de marzo de nacionalización del impuesto del papel sellado — y el mensaje de 4 de abril — para abreviar enumeraciones — en que el Ejecutivo Nacional urgía se dictase la Constitución del estado, eran elementos de juicio más que suficientes para alarmar al localismo. La forma unitaria de gobierno se descontaba; el propio Congreso al disponer en 23 de noviembre de ese año se activasen los trabajos de redactar la Constitución, ordenaba el envío de comisionados para presentarla a los gobiernos que se habían demostrado contrarios al sistema de la unidad.

Corrientes es un pueblo netamente federal. Su historia de 1810 a 1821 es la definición de estos sentimientos políticos en un doloroso proceso; su razón de ser está en el río fácil a la navegación, puerta abierta que no podía renunciarse ni permitirse su cierre con la llave de oro de la aduana bonaerense. Comprar y vender al extranjero, directamente, sin los dobles derechos locales y de Buenos Aires, era una necesidad imperiosa; como condición esencial del pacto de asociación está consignada en el tratado del cuadrilátero, en la alianza con Entre Ríos, Brasil y República Oriental contra Rosas y en la Constitución Nacional definitiva. En los tiempos anteriores a la independencia, tiene su exponente en el contrabando fluvial eludiendo el “puerto preciso” de Santa Fé o los impuestos de “propios” del cabildo de Buenos Aires, con la exportación por la Colonia, Montevideo o por las soledades del Delta. ¿Cómo, entonces, imaginar la indiferencia de la provincia constituida, ante el centralismo de la Presidencia Rivadavia? — Por el contrario, la reacción aparecía inevitable, siendo presidida por el gobernador Don Pedro Ferré con todo el apoyo popular.

Los hombres de Corrientes procedieron con el más alto espíritu democrático. Invocando las violaciones continuas de la ley nacional de 23 de enero de 1825, a la que hemos aludido, y que garantizó a las provincias del derecho de regirse por sus instituciones particulares hasta la adopción del código constitucional, la legislatura de Corrientes autorizó al poder ejecutivo, en 28 de noviembre de 1826, a explorar la voluntad del pueblo de la provincia sobre la forma de gobierno que habría de darse a la nación. Y como el voto popular debía lucir en sus mejores atributos disponíase el sufragio de todos los ciudadanos que ocupaban empleos civiles y militares, así como el de aquellos que anteriormente hubiesen ejercido los mismos cargos. Promulgada el mismo día, la ley fué ejecutoriada de inmediato convocándose a los ciudadanos que debían sufragar en tres asambleas, el día 8 de diciembre en Arroyo Grande, campamento de la Columna de la Frontera, donde votaron sus jefes y oficiales; el 9 en la villa de San José de los Saladas, donde concurrieron todos los empleados civiles y militares del interior de la provincia — y el doce en la Capital para aquellos de su circunscripción y zona de influencia. Con excepción de cuatro votos, dos por el gobierno de unidad, uno “por la federación como se celebró en Santa Fé en 1822” y el otro sujetando su decisión a lo que resolviera el congreso provincial — todos los demás adhirieron al gobierno de “forma federal”. Entre ellos debemos referirnos al producido por el Dr. José García de Cossio, único voto que aparece fundado en las actas que hemos consultado; dijo votaba “por la federación, por deberse considerar que la resolución de la presente cuestión en contrario sentido es impolítica y peligrosa en ocasión de la presente guerra, en la que toda la seguridad de los pueblos exige que no se contrasten con ideas que el curso de la revolución los ha forzado a adoptar, como único principio que debe garantizar su seguridad y libertad interior, consideraciones que son demasiado sensibles a todo juicio imparcial, cuando por otra parte, con ellas es muy conciliable el esfuerzo contra la presente gue-

rra cuyo deber no han contradicho los pueblos, no obstante que hubiesen reclamado contra la sumisión a un poder unido que no puede ni debe establecerse sólidamente, siempre que se tenga alguna previsión a lo futuro”.

La decisión del pueblo era terminante, rompiendo con actitudes circunstanciales de la Legislatura. En efecto: incitada a pronunciarse sobre la forma de gobierno conveniente al país — conforme a la ley nacional de 21 de junio a que hemos aludido — la Sala Permanente había contestado al gobernador, en 27 de febrero de 1826, que teniendo dificultades insalvables para manifestarse se remitía a lo que resolviese el Congreso Nacional. Era una conducta incierta, tal vez política, pero cuya crisis la produjo el mismo Gobernador, ya remitiéndole en 22 de abril de ese año las leyes nacionales dictadas (sobre capitalización de Buenos Aires, correos, etc.) para que se pronunciase sobre su legalidad, como obteniendo la autorización del verdadero plebiscito calificado en que votó lo conciente del pueblo correntino. El confirmaba, por lo demás, el pronunciamiento legislativo de 20 de mayo (1826), en que considerando esas leyes nacionales atentatorias a los organismos políticos provinciales, se resolvía que el Gobernador de la provincia era Intendente de la Hacienda del Estado y Capitán General de ella, y que no podía entonces aceptarse situaciones de desmedro, en contra de derechos reconocidas por la propia ley nacional de 23 de enero de 1825.

Las actas auténticas del pronunciamiento popular por la forma de gobierno federal fueron elevadas al Congreso General de la provincia, que produjo la ley de 16 de diciembre de 1826. Disponíase en ella que la de Corrientes no admitía otra forma de gobierno para la nación que la republicana federal, lo que se comunicaría al Congreso de las Provincias Unidas con la advertencia del retiro de sus diputados en caso se resolviese lo contrario; ordenaba así mismo a los diputados por Corrientes se retirasen en ese caso “sin más explicación”. La medida en esas horas inciertas del naciona-

lismo podía mal entenderse, por lo que el artículo 5° agregaba: “La provincia está pronta a contribuir para la guerra con el Brasil con todos sus recursos, y a sostenerla en todo trance, ofreciendo a las demás provincias argentinas la expresión de su más afectuosa amistad y sincera consagración a la causa común, su independencia, libertad y felicidad”. El mismo día, consignando en la resolución legislativa las causales de la medida, fundándola en el olvido de deberes esenciales y de los intereses positivos de la provincia — el Congreso retiraba dos de sus diputados a la asamblea nacional, declarándolos cesantes en sus poderes; eran estos los ciudadanos José Francisco Acosta y José Antonio Ocantos.

La medida era perfectamente justa. Don José Francisco Acosta no traducía en su gestión de diputado los verdaderos ideales de la democracia correntina, a pesar de haber integrado su representación desde el primer momento, cuando la provincia accediendo a la invitación que personalmente le trajera el comisionado del gobierno de Buenos Aires, Dr. J. García de Cossio, nombró sus dos primeros diputados en 5 de abril de 1824, al expresado Acosta y a don Pedro Alcántara Díaz Colodrero. Tampoco tenía excusas que argüir; a raíz de estas designaciones hechas por el Congreso General de la provincia, éste cuerpo había encargado (acta de 3 de abril) al Dr. García de Cossio la formación de las “instrucciones políticas de primer orden y necesidad que en beneficio de esta provincia deban promover sus representaciones al Congreso Nacional”, capítulo de instrucciones que examinó el Gobernador y aprobó el Congreso, y a las que era fácil ajustarse. En cuanto al Dr. Díaz Colodrero no ejerció el mandato con que se lo investiera; una revolución o motin militar del Regimiento de Dragones, por la remoción de su Comandante Dr. Agustín Díaz Colodrero, fué esgrimida por el Gobernador Pedro Ferré como arma — y el Dr. Díaz Colodrero fué substituído en 3 de enero de 1825 por el Dr. Pedro Ignacio Castro y Barros, residente en Córdoba y uno de los hombres más destacados del interior. El 8 del mismo mes el Con-

greso comunicaba al otro diputado, el Sr. Acosta, este nombramiento, como la no aceptación de la renuncia que había presentado.

El Diputado Acosta fué desde su elección un unitario definido. En representación de este partido, y con la plenipotencia del gobierno de Buenos Aires se trasladó a la provincia y solicitó del Congreso correntino ser oído sobre los asuntos públicos. El Congreso, perfectamente solidarizado con la política federalista del gobernador Ferré excusó oírlo en su recinto (sesión de 27 de julio de 1825) indicándole podía dirigirse a él por intermedio del P. E. “que es la vía inviolable”. El choque entre el gobernante y el diputado no se hizo esperar, llevando al primero a quejarse, en 10 de octubre, a la Sala Permanente, de los procedimientos atentatorios a su dignidad observados por el Diputado Acosta en su visita a Corrientes. La Sala Permanente, más serena, opinó (oficio del 19) que estando por volver el diputado a Buenos Aires, creía conveniente abstenerse de todo procedimiento en el asunto.

Conforme a la ampliación del número de diputados de las provincias, resuelta por el Congreso de las Provincias Unidas, en 18 de enero de 1826, se integró la representación de Corrientes con los señores Tomás de Anchorena, Felipe Arana, Pedro Sainz de Cavia y Bernardino Igarzábal, de los cuales los dos primeros renunciaron “por gravísimos inconvenientes” devolviendo sus diplomas (oficio de Ferré al Congreso de 13 de marzo) — reemplazándoseles (en 26 de abril) con José Antonio Ocantos y Pedro Feliciano Cavia.

Retomando el hilo fundamental del proceso nacionalista, cabe enunciar que la cesantía de los diputados Acosta y Ocantos solo contempló la autonomía de la provincia, que lesionaban con su conducta. Las instrucciones que el Dr. Cossio había preparado y que el Congreso de Corrientes aprobó, caracterizan ampliamente las miras elevadas que la provincia encargaba a sus representantes, que por su lógica importancia vamos a transcribir. Decía el Dr. Cossio en el memorial de las instrucciones:

“Trátase de erigir un Poder Nacional que el derecho público de las sociedades no puede legitimar sino al abrigo de los Congresos Generales. Los Diputados que lo han de componer llevan por aquel mismo principio el caracter de Diputados nacionales más bien, y con preferencia al particular que invistieron en el momento en que fueron electos por cada una de las provincias concurrentes. De aquí es que los empeños de cada uno, y del Congreso en general, tienen por general mira regularizar y dirigir los intereses generales, bajo aquel sistema que la concurrencia de luces presente como más oportuno y eficaz; arreglar su distribución y aplicación sobre los primeros objetos de su seguridad interior y exterior y sobre su felicidad futura, al grado de que fuese capaz en las alas del tiempo, como suele decirse”.

“Esta idea que es demostrativa en la presente materia encierra la otra y es, que el Congreso general al tomar en consideración la suerte del País, no puede sin traicionar los objetos de su primera convocatoria tomar en consideración otros que no sean precisamente relativos al Cuerpo de la nación. Entonces es que los Reglamentos particulares a beneficio de una Provincia entran en aquel silencio u olvido a que naturalmente distrae todo empeño más grande, más noble y decoroso, y de mayor esfuerzo, porque la Constitución de un Estado es muy otra y diferente de la que pueda recibir una parte o fragmento de él”.

“Las explicaciones, y los exactos detalles que el comisionado de Buenos Aires ha hecho sobre los objetos de su misión (*) han debido poner al superior conocimiento de V. E. la necesidad de acomodarse a la guarda y observación de aquella teoría que forma el dogma de los Gobiernos representativos, y el Diputado o Diputados que resignan el ejercicio de la parte de representación que llevan en los Congresos generales sobre materia de aquel primer orden, cum-

(*) El Dr. Cossio fué ese comisionado, que gestionó la adhesión de Corrientes al Congreso Constituyente.

plen con su deber y satisfacen escrupulosamente a la confianza que merecieron de la Provincia que los eligió”.

“Las instrucciones políticas de primer orden, no pueden darse sobre objetos de segundo orden. Las instrucciones de primer orden llaman a la seguridad interior y exterior del País, en la presente época en que la política directora de la Europa parece que lo amenaza. Es importante y necesario exigir un poder nacional que sofoque las aspiraciones usando de todos los medios que puede sugerir la Política en semejantes casos, o que contrarreste la fuerza con la fuerza en el último. Mirado sobre este punto de vista, el interés que nos ha llamado al Congreso general, las atribuciones con que se puede vestir el poder nacional no están por ahora en la previsión y cálculo de V. E., ni mucho menos en el mio. El objeto tiene una circunsferencia demasiado grande, y las atribuciones de aquel poder deben ser proporcionadas, a mi juicio, para obrar sobre todos los puntos que pueda tocar el enemigo, por que las ulterioridades a este respecto pueden ser inmensas, o sellando nuestra prosperidad para siempre, o sepultándonos al abismo de una eterna humillación.”

“El Congreso nacional tiene la facultad exclusiva de fijar la raya hasta donde deba tocar el ejercicio del Poder. En el entretanto, ¿cómo es posible concebir ni dar instrucciones sobre puntos que solo pueden entrar en reglamentos municipales? ¿Cómo podremos en la distancia que nos divide de aquel cuerpo, prevenir con oportunidad las gestiones que deban refluir a beneficio particular de esta Provincia, sin estorbar, frustrando tal vez el derecho y la acción primera del Estado, que por su naturaleza es más propia, más digna, y más inmediata a la seguridad general, sin la cual una provincia en particular no puede consultar la suya, y mucho menos su prosperidad?”

“Es preciso, Exemo señor, que yo en estos momentos hable con claridad, pero de manera que todo sea al mismo tiempo exacta. El Congreso nacional no dará reglamento particulares ni puede pensar sobre mejoras y prosperidades relativas entre Provincia y

Provincia. Estas ventajas son obras del tiempo y de la naturaleza, que llevan un paso tardo en todas sus importantes producciones. No hay poder entre los hombres para acelerar los aumentos de felicidad, de goces, y de placeres que nacen de la civilización, de la ilustración, de la industria, y de aquel activo y continuado movimiento que el interés de adquirir y la necesidad de sufragar a la conservación de la vida promueven en los habitantes de un Pueblo, de un departamento, o de una Nación. Las mejoras relativas son siempre proporcionadas a los productos del País, a su posición geográfica sobre los puntos de los mercados generales, sean interiores o exteriores, y a las causas morales, cuyo influjo debe medirse sobre el genio, carácter, costumbres y vicios del País.”

“El regular las gestiones que a este respecto puedan hacer los Diputados de la Provincia, debe quedar reservado a la oportunidad que preparen los primeros trabajos, y las meditaciones del Congreso general; ellos tienen conocimientos del País, y sobre aquel teatro es donde deben espiar, dirélo así, los momentos en que un regalmento particular a beneficio de la Provincia podría sancionarse como un medio que le diese una prosperidad, que en estos momentos no tiene. Esta es la clave que por toda instrucción puedo dar en medio de mis escasos conocimientos, y ojalá que otro talento superior descubriese objetos dignos de semejantes instrucción”.

Dentro del idealismo altruista de estas instrucciones Corrientes no hacía sino cuestión de principios. En ese concepto el Congreso Nacional Constituyente se dirigió en 12 de febrero de 1827 al Gobernador Ferré, aludiendo tanto al pronunciamiento por el gobierno federal como condición esencial para el pacto de asociación, como al cese decretado de dos de los representantes correntinos. Debiendo, le decía, expedir sobre el primer punto, una resolución general, en vista del pronunciamiento que hagan las provincias a consecuencia de lo que cada una de ellas acuerde sobre la aceptación de la constitución que se les ha remitido, proponía suspender por ahora una resolución que solo sería parcial. En

cuanto a la remoción de los diputados Acosta y Ocantos, reivindicaba conforme a la ley de 19 de abril de 1825, ser privativo del Congreso el declarar cesantes a sus miembros y solo en virtud de grave crimen — pero aseguraba que si la Legislatura provincial entendía que esos dos diputados habían incurrido en delito, no excusaría abrirles causas y dar un juicio definitivo. En sentido análogo los otros diputados correntinos, Pedro Feliciano Cavia, Bernardo Igarzábal y Pedro Cavia y Caviedes, expresaban al P. E. que a pesar de coincidir con la sanción legislativa correntina de que se retirasen en caso el Congreso Nacional no resolviese la cuestión de la forma de gobierno, entendían conveniente seguir con el mandato desde que la resolución definitiva había sido postergada — y salvo opinión contraria que acatarían en el acto.

Inútilmente se recurrían a estos paliativos. La Constitución y la Presidencia unitarias de Rivadavia eran dos hechos concretos que habían minado hondo la opinión pública en las provincias argentinas. Y como nacieron y se definieron lentamente, ya estas se habían aprestado a su defensa institucional. En Corrientes esta actitud presentase claramente definida en la ley de 27 de noviembre de 1826, que se mantuvo secreta por entonces, y que al dar al P. E. facultades para evitar la anarquía interna, lo autorizaba para que (art. 1°) “a la brevedad posible tome y arbitre cuantas medidas y providencias estén a sus alcances y estime conveniente para poner a la provincia a cubierto de todo contraste político, que no solo pudiera hacer vacilar su libertad e independencia, sino también ser trascendental a las demás provincias de la Unión, con cuyos gobiernos (agregaba) podrá el P. E. si lo hallase por conveniente ponerse de acuerdo por medio de recíprocos convenios, llevando siempre por norte el bien general, libertad e independencia nacional.”

El amplio concepto federalista de esta ley, va a lucir a brevedad públicamente. Así lo significa la de 10 de julio de 1827, en que se establece que Corrientes está fuera del “pacto general de asociación” y que desconocía los actos y compromisos que podía

haber hecho el gobierno nacional, como la de 10 de agosto del mismo año en que al afirmar esta política, se expresa el deseo de la unión de Buenos Aires a las demás provincias que permanecían ligadas, adhiriendo a la guerra contra el Brasil y disponiendo se nombrase un diputado para el Congreso Constituyente a reunirse en Santa Fé.

El antecedente inmediato de este Congreso constituyólo el tratado que aprobó la legislatura Correntina en mayo de 1827, en que eran partes Córdoba, Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes, Santiago, Rioja, Salta, Mendoza, San Juan, San Luis y la Banda Oriental. Sus propósitos de organizar la república por medio de un Congreso en Santa Fé, bajo el sistema federal, se garantizaba anticipando una liga ofensiva y defensiva, el auxilio a la Banda Oriental en la guerra contra el Brasil, la garantía del comercio interno y el establecimiento de puertos libres cuya renta pertenecería en común a las provincias contratantes, verdadera y sabia liga aduanera.

Corrientes eligió como diputado, en 13 de agosto de 1827, a don Pedro Feliciano Cavia, dándole un interesante pliego de instrucciones, siendo las fundamentales urgir la organización de la nación bajo el sistema federal, crear un tesoro común, sostener la guerra con el Brasil, erigir en religión del estado a la católica apostólica romana y sostener la independencia de España. En 1° de junio de 1828 se substituyó a este representante con don Bernardo Igarzábal, quien falleció durante la ejecución de su mandato. Además de las instrucciones anteriores llevaba las de sostener los derechos de Corrientes al territorio de la "supuesta" provincia de Misiones; la de gestionar el establecimiento de un Ejecutivo nacional, y de que el Congreso no interviniese para nada en el régimen interno de las provincias mientras no se dictase y aceptase la Constitución.

Si el anhelo de organizar el país era general, su realización ofrecíase dificultada por el fuego de las pasiones y de los egoísmos. Recién en 31 de julio de 1828 pudo la Convención de Santa Fé ce-

lebrar su primera sesión, y ya se retiraban los diputados de Córdoba . . . Al fin pudo instalarse el Congreso en 25 de setiembre, pero al autorizar en 4 de octubre al gobierno de Buenos Aires a ratificar los tratados de paz con el Brasil, en nombre de las provincias unidas, se alejaban, después de agradecer el acto, los diputados de la Banda Oriental. La revolución en Buenos Aires, el fusilamiento del Gobernador Dorrego y el retiro de sus diputados precipitan los acontecimientos; en 20 de febrero de 1829 declara que fallecido Dorrego quedaba la autoridad nacional radicada en el Congreso, y nombra jefe del ejército nacional, intermediario con las provincias y encargado de restablecer el orden con Buenos Aires, al General Lopez. La guerra civil se enciende; las provincias sin representación ofrecen llenar sus vacantes; Corrientes integra la del malogrado Igarzábal con Don Juan Mateo Arriola pero los esfuerzos son vanos. El General Lopez renuncia el cargo de jefe de las fuerzas nacionales, que le es aceptada, y comprendiendo que el país cae en la anarquía, desde fines de agosto los diputados de las provincias van retirándose poco a poco de la Convención.

No se trataba de una crisis del sentimiento de la nacionalidad, por el olvido de los deberes fundamentales que ella imponía. Los estados particulares acababan de probarlo con su actuación en la guerra contra el Brasil en que en más o menos habían aportado sus recursos y sus entusiasmos. Corrientes misma, a la cabeza del federalismo, exigiéndolo como condición esencial, era prueba de ello; desde la ley de 2 de julio de 1824 en que su Congreso General había autorizado el reclutamiento de soldados "para la guerra de la independencia", se habían formado unidades de líneas en que se reunía a los elementos populares sin arraigo, y que fueron a engrosar el ejército de Ituzaingó. El reclutamiento tomó mayor cuerpo en 1825; para obtener oficiales idóneos que disciplinaran las milicias se levantó los confinamientos que distinguidos oficiales sufrían desde el movimiento revolucionario de los dragones, a que hemos referido, tomando la Sala legislativa una activa y generosa participación. En 13 de abril liberó al Comandante Angel Ma-

llorca, confinado en Caa-Catí; el 25 de mayo a Don Manuel Antonio Ledesma, del campamento de Garzas, y así a otros oficiales que hacen innecesaria la venida de instructores ofrecidos por el gobierno de Buenos Aires. Divisiones de reserva, por otra parte, destacadas hacia la frontera del Uruguay, impidieron la invasión portuguesa que el famoso Bentos Manuel inició en la zona misionera. El gobernador Ferré tiene caracterizado en sus mensajes y proclamas este tributo de sangre de la provincia, cumplido con la más suprema lealtad al mismo tiempo que defendía su autonomía — y que ratifican la ley de 6 de noviembre de 1828, adhiriendo tácitamente al trabajo preliminar de paz con el Brasil y felicitando al gobierno encargado de los negocios nacionales por su circunspección y tino político, como la de 5 de diciembre del año siguiente autorizando al gobierno de Buenos Aires a nombrar diputados para revisar la constitución que se dió la Banda Oriental.

La revolución en Buenos Aires, el fusilamiento de Dorrego y la anarquía, produjo una honda conmoción en la república que se pretendió salvar con “grandes remedios”. El gobernador Bustos, de Córdoba, se dirigió en 1° de enero de 1829 al de Corrientes adjuntándole la ley de la legislatura de esa provincia de fecha 12 de diciembre pasado, por la que se refundían en su persona los tres poderes del estado para la salvación pública. Bustos estimulaba al gobernador Cabral, de Corrientes, a armonizar los procedimientos, y éste requería en 26 de enero, del Congreso de la provincia, la suspensión de las garantías constitucionales de la seguridad individual. El Congreso, más mensurado, resolvió en el mismo mes que el P. E. enviase sin pérdida de tiempo un comisionado con amplias facultades a tratar con los Gobernadores de las Provincias federadas “sobre alguna medida que oponga un dique a los males y reduzca los movimientos a la tranquilidad”. — A ello se debió la designación de comisionado de don Juan Mateo Arriola, después investido como diputado ante la convención de Santa Fé, cuya disolución hemos consignado.

En la imposibilidad de coincidir con todas las provincias en la

organización del país, no quedó más recurso que robustecer la acción de cada estado con ligas particulares, ofensivas y defensivas. En este sentido Corrientes ya tenía algo hecho, habiendo iniciado esta serie de convenciones con la ley autorizativa de 3 de setiembre de 1827, en cuya virtud la provincia negoció con la de Entre Ríos el tratado de 24 de setiembre de ese año, estableciendo una liga defensiva-ofensiva, el auxilio a la Banda Oriental y el establecimiento del orden en Misiones. Le siguió el tratado entre Buenos Aires y Corrientes de 11 de diciembre de 1827, que no fué notificado por la última provincia, (véase capítulo sobre los tratados suscritos por Corrientes) por algunas exigencias que la de Buenos Aires hiciera y que atentaban a su soberanía.

Estos dos tratados fijaron en el pensamiento político de Corrientes que los acuerdos interprovinciales eran la clave para establecer el orden político de la nación, sistema que justifica la historia con la transcendencia efectiva del acuerdo de los gobernadores en San Nicolás, a raíz de la victoria de Caseros. Había otra circunstancia; la situación geográfica de la provincia, sobre un río navegable para el comercio de ultramar, como el Paraná, no podía brindarle todos sus frutos si en alguna forma no se garantizaba el libre acceso al Río de la Plata, el amplio portón de la república. El único procedimiento lógico era garantizar esta condición con un acuerdo entre las provincias ribereñas, Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fé, a base de la defensa de los intereses regionales comunes, los de la zona litoral — y en ese sentido Corrientes dicta la ley de 1° de febrero de 1830 autorizando el envío de un representante ante los gobiernos de las indicadas provincias, para celebrar pactos de amistad y alianza defensiva y ofensiva. Y como Córdoba, con fácil acceso por Santa Fé, podía resultar un obstáculo, tanto más cuanto trabajaba por polarizar la influencia política de las provincias del interior, otra ley de 24 de febrero del mismo año, amplió los poderes del negociador por Corrientes, el Brigadier Don Pedro Ferré, para contratar en el mismo sentido con ese gobierno. La ampliación del mandato era tanto más lógica,

cuando en ese entonces llegaba a Corrientes, como representante del gobierno de Córdoba, y para tratar con ella, el diputado Don José Manuel Isaza.

La iniciativa correntina tuvo el más franco éxito y constituyó el germen de la organización de la república. Trasladado el plenipotenciario Ferré a la provincia de Santa Fé, suscribe en 23 de febrero de 1830 un tratado preliminar de otro en que se organizaría una Liga del Litoral entre ambas provincias y la de Entre Ríos y Buenos Aires, a base del sistema federal de Gobierno, y por lo pronto el cese de la guerra civil y la unificación de los negocios internacionales que se encargarían, provisoriamente, al gobierno de Buenos Aires. Garantizada la adhesión de esta provincia, se traslada Ferré a la de Buenos Aires, donde con el mismo éxito concluye el tratado de 23 de marzo. Estipulábase en él la creación de una liga ofensiva y defensiva entre las provincias litorales, para evitar las funestas consecuencias del aislamiento, afianzar sus intereses y conservar su libertad e independencia, liga que habría de negociarse por medio de diputados a reunirse en Santa Fé; se anticipaba la admisibilidad de otras provincias siempre que diesen su voto por el sistema federal de gobierno. Solo faltaba la adhesión de Entre Ríos, que también se obtuvo con el tratado de 3 de mayo del mismo año, labrado sobre idénticos propósitos.

En junio de 1830 se reunieron los diputados de las cuatro provincias en la ciudad de Santa Fé, iniciando las negociaciones que fueron difíciles y llenas de incidencias. El interés correntino no afinca solamente en la libre navegación del río; alejado su territorio del estuario del Plata, entendía necesario que la política económica de la liga se tradujese en una legislación aduanera proteccionista de las industrias nativas del país, como en la nacionalización del producto de los impuestos de importación. Buenos Aires sostenía lo contrario; librecambista por conveniencia, para escapar al comercio provinciano, sostenía el *status quo* aduanero, y el derecho a usar libramente de la renta de importación. Presentó para ello un estado alarmante de la deuda nacional, sosteniendo

que el porcentaje que en la renta aduanera correspondería a las provincias, no bastaba al pago de los intereses y amortización de la misma. El diputado por Corrientes Brigadier Ferré hizo esfuerzos sobrehumanos en defensa de los intereses argentinos, presentando el anteproyecto de un tratado que los consultaba, a base de la creación del tesoro nacional con la renta duanera, a aplicarse en primer término al pago de la deuda nacional exhibida por Buenos Aires. En la imposibilidad de llegar a un acuerdo se retira a Corrientes, suceso que alarma a las demás provincias negociantes, tanto más cuanto el General Paz desde la gobernación de Córdoba la invitaba, así como a Santa Fé, a entrar en negociaciones para organizar la república.

Enorme presión se hizo para que Corrientes volviese sobre sus pasos. Como consecuencia de ello, su Legislatura, en 23 de octubre de ese año, contestando la consulta del P. E. sobre la invitación del General Paz, lo autorizó a contestarle, como a los demás diplomáticos de las provincias del interior, que en el mismo sentido habían oficiado, que aún habiendo mirado con agrado los propósitos de cortar la guerra civil, no podía aceptar la iniciativa del congreso por estar pendiente el negociado de un tratado con las demás provincias litorales. La misma respuesta se envió al gobierno de la República de Chile, que haciendo un llamado al patriotismo, se acoplaba a la solicitud de los diputados reunidos en Córdoba.

Incitado el Brigadier Ferré — por el P. E. a que retornase a Santa Fé a reanudar las negociaciones, presentó su renuncia, designándose como sustituto (en 13 de enero de 1831) a Don Manuel Leiva. Los representantes de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fé no esperaron esta integración que podía dificultar un negociado en que ya se habían puesto de acuerdo, con la insistencia de Corrientes sobre la política económica tal cual la planteara su primer diputado. En este concepto, e invocando la urgencia de llegar al tratado, bastándole que Corrientes accediese, lo concluyeron en 4 de enero de 1831 presentando a la provincia un hecho consumado, sin más camino que acatarlo o impugnarlo de plano.

El texto del convenio conocido con el nombre de Liga del Litoral declaraba en vigencia los pactos anteriores que estipulaban paz, amistad y unión, consolidando una liga ofensiva y defensiva sujeta al gobierno de una comisión de Diputados con residencia en Santa Fé; comprometía una acción política solidaria en la nación; la extradición de los delincuentes; garantía recíproca, para los naturales de las partes contratantes, del comercio y la industria en igualdad de condiciones; la admisión de otras provincias a la Liga y la constitución definitiva del país bajo la forma federal de gobierno. En artículo reservado comprometíase la provincia de Buenos Aires al pago de los gastos militares en caso de guerra.

Invitada la provincia de Corrientes a subscribir el tratado, como se disponía en un artículo adicional, su gobernador lo pasó a consideración de la Legislatura, que lo trata en sesión de 18 de febrero de 1831. Produjo el honorable cuerpo tres interesantes observaciones. Por su artículo 8° el tratado garantizaba a los habitantes de las provincias litorales la libertad de entrar y salir con sus cargas y buques en todos los puertos y territorios de cada una, principio general que rompía conceptos vigentes de derecho político, según los cuales ese libre comercio era privilegio del *ciudadano*, no del extranjero; en Corrientes como ha de verse, el extranjero solo podía comerciar en puertos determinados. El Congreso provincial reclamó de esto, exigiendo se substituyesen las palabras “Los habitantes de las cuatro provincias litorales”, por las de “Los ciudadanos de la República”, concepto que si omitía al extranjero, ampliaba los derechos al comercio y a la industria a todos los argentinos; era una reforma netamente nacionalista. Observó asimismo, que la obligación consignada en el artículo reservado, de que Buenos Aires financiase los conflictos armados, debía integrar el tratado público desde que era notorio que las demás provincias no contaban con recursos para esos casos, y que la anulación no podía lesionar la dignidad de ninguna de ellas. La última objeción aludía al inciso 5° del artículo 16, que trataba sobre las atribuciones de la comisión de Diputados, pidiendo se consig-

mase que si no tuviera lugar la reunión del Congreso o Asamblea nacional, convenían los gobiernos contratantes en que la misma comisión de diputados que se establecía, arreglase provisoriamente el comercio exterior, la navegación de los ríos, fomentase la industria territorial y apartase todo lo que podía dañarla; era, como se ve, injertar de nuevo la doctrina de Corrientes en forma disimulada y ya como mandato de la comisión representativa de diputados.

Trasmitidas por el diputado Leiva estas observaciones a la Comisión Representativa de los gobiernos litorales, junto con un pedido de explicaciones, de porqué no se había esperado para la conclusión del tratado al representante de Corrientes en su calidad de primer negociador, ésta dió amplia respuesta en 27 de abril. Excusó la precipitación en la necesidad de declarar la guerra al “poder militar centralizado en Córdoba”, y en cuanto a las reformas, al rechazarlas expresaba que su consideración sentaría la jurisprudencia de renovar el negociado después de la adhesión de cada nueva provincia, lo que era imposible; por lo demás, terminaba, “la comisión está llena de esperanza de que la provincia de Corrientes tenga la generosidad de suspender sus pretensiones hasta la instalación del gobierno nacional y de que entre tanto adheriera al tratado tal cual está”. El hecho consumado, la necesidad de formar el núcleo de la Liga para garantizar el porvenir, llevó a Corrientes a proceder como lo esperaba la comisión representativa de diputados, y fué así como el 29 de noviembre, con la anuencia del Congreso provincial y del P. E., el diputado Leiva subscribía el tratado del litoral.

El notable esfuerzo del federalismo sincero de los hombres de Corrientes, concretado en el tratado de 1831, no debía tener el resultado inmediato que se suponía. El pretexto de falta de instrucciones enunciado por el diputado de Buenos Aires y la política disolvente del General Juan Manuel de Rosas, gobernador de esa provincia — trajeron la disolución de la Comisión Representativa de Santa Fé, abriendo el sangriento período de la tiranía.

Son horas de sangre y de dolor, lógicas si se quiere, dentro

del apasionamiento de las luchas, pero que anulan la actividad provinciana en el campo de la doctrina del derecho político. Uno solo de los catorce estados resiste la ola avasalladora y se cuadra fijos los ojos de su pueblo en el futuro de la nacionalidad, y ese estado es Corrientes.

Prisionero el General Paz y derrotado el nucleo unitario de Córdoba — es consultada su Legislatura, a requisitoria del gobernador de Santa Fé, sobre el destino y la suerte que debía corresponder a dicho jefe — contestando y consignándolo en acta (de 13 de febrero de 1834) que “debiendo ser juzgado por tribunales nacionales y no existiendo estos, debíase suspender el juicio hasta ese entonces, bastante con que se intimase al General Paz saliera del territorio, previa palabra de honor de concurrir al llamamiento nacional cuando se lo fuera a juzgar”. Y agregaba, el destierro y toda otra medida sería improcedente por la falta de una autoridad nacional, y porque en su hora tal vez la nación lo juzgara humanamente; ir contra esto, terminaba, sería destruir los respetos y las prerrogativas nacionales. — Exprofesamente hemos aludido al asunto. El pueblo que tales ideas enunciaba, con la honda sinceridad que fluye de los giros del documento original tenía la noción exacta de sus deberes y derechos para con la república en plena culminación de crisis constructiva. Lo demostró, a brevedad, iniciando en Pago Largo la epopeya que cierra la victoria de Caseros, y cooperando desde entonces a todos los actos políticos que decidieron la organización de la república, como la Convención de Palermo de 6 de abril de 1852 y el acuerdo de San Nicolás de 31 de mayo del mismo año. Conforme a este último, su Legislatura designó en 17 de septiembre los diputados nacionales que la representarían ante el Congreso Constituyente.

Llegamos al período de la Confederación. Primero Urquiza y después el Dr. Derqui — contaron con la activa cooperación de la provincia bajo la mano experta del Dr. Juan Pujol, el más grande de sus gobernantes. No fué la ayuda de exclusiva solidaridad política; fué de cooperación militar entregando a la república

las existencias abundantes de sus arsenales, y las severas unidades de su milicia armada; fué la cooperación en el principismo del gobierno con sabios y oportunos estímulos e iniciativas; fué la entrega de su renta aduanera apresuradamente, con funcionarios, archivos y oficinas — y fué en una palabra, la acción insistente y cálida de su entusiasmo y sinceridad. Cuando el Dr. Derqui abandona la presidencia y huye, Corrientes declara caducas las autoridades nacionales, asume su soberanía y dispone se promuevan gestiones para la creación de nuevas autoridades en la república. El decreto de su ex-gobernador Pampin (17 de diciembre de 1861) — fué aprobado por la Legislatura, en 20 de febrero de 1862, y puso a Corrientes entre los factores decisivos de la Presidencia del General Mitre que abre la época definitiva.

Dentro de este nacionalismo indiscutido de los hombres de Corrientes, cabe aludir a un asunto que lo define una vez más y que constituye una página interesante del derecho público provincial. Consecutivamente con las negociaciones epilogadas por la formación de la Liga del Litoral, Corrientes había procurado resolver el problema de su frontera norte, donde los últimos restos de la población indígena de Misiones formaban el centro de un crónico bandolerismo. Conciliando sus intereses con la provincia de Entre Ríos, celebró en octubre de 1827 y en abril de 1830, dos tratados con las poblaciones indígenas de San Miguel y Loreto, y de La Cruz — respectivamente — por las que éstas se integraban al organismo político correntino, transmitiéndole los derechos que tenían al territorio de Misiones. Era gobernador de la provincia el Brigadier Ferré, quién tomó posesión del referido territorio haciendo avanzar las guardias fronterizas. El nuevo orden de cosas perjudicaba al Paraguay, donde el Dictador Francia “en 23 años de aislamiento había estado reuniendo elementos de opresión” (*), perjuicio notorio desde que su comercio de tránsito

(*) Palabras del Diputado P. Diaz Colodrero, en la Legislatura, en setiembre de 1833, al proponer por estos sucesos se suspendiese la convocatoria de la 5a. legislatura y que continuase el Brigadier Ferré en el mando.

con Buenos Aires y de exportación por Montevideo, lo hacía por el río Uruguay, cruzando previamente Misiones desde Itepua (Paraguay) a San Borja (Brasil). A mediados de 1832 grupos de personas armadas empezaron a transitar entre los ríos Aguapey y Uruguay, enviando el P. E. una división al mando del Coronel José Lopez para descubrir las operaciones y miras que se perseguían. En 27 de agosto, sabiendo se trataban de partidas militares del Paraguay, se dirigía a la Legislatura preventivamente, al no ignorar que el Dictador Francia se creía con jurisdicción hasta La Cruz y Yapeyú por el Uruguay — y hasta Yahapé por el Paraná; pedía se deliberarse en secreto por tratarse de un caso nacional.

Las ~~canas~~ subieron de punto. El 21 de septiembre dos canoas paraguayas armadas en guerra cruzaron el Paraná abordando en Ensenada Grande, donde pretendieron llevarse a cuatro mujeres que lavaban en la orilla. De nuevo Ferré (el 28) comunicó a la Legislatura, enunciando que entendía llegada la oportunidad de recurrir a las provincias aliadas que habían suscrito el tratado de la Liga del Litoral, a cuyo efecto se les había dirigido. El H. Cuerpo deliberó sobre el asunto el 1° de octubre, contestando al P. E. estaba penetrado de la importancia de estos atentados, de que no se respetaba ni el derecho de gente ni las formas establecidas por los pueblos cultos, pero que entendía que la reclamación al Paraguay debía interponerse por la nación reunida. Intertanto aconsejaba una actitud circunspecta, “tal como la asumida por el P. E. desde la recuperación del territorio de la antigua Misiones”. El 23 de noviembre se reunía, previas elecciones, el Congreso General que debía actuar como 5ª Legislatura — y el Gobernador Ferré daba lectura a su mensaje. El interesante documento dedicaba buena parte al conflicto consignando las preparaciones guerreras del Praguay, el cordón de fuerzas que habían extendido desde frente a Candalaria hasta Corrientes, las medidas por él tomadas de extender la ocupación militar de Misiones cortando el tráfico paraguayo por San Borja — y las respuestas favorables de Entre Ríos y Santa Fé de cooperar, en la medida de su fuerza, a la de-

fensa de Corrientes. Con motivo de la consideración legislativa del asunto se produjeron interesantes debates; obran en el archivo del cuerpo la versión de dos discursos que entonces pronunciara el Diputado Sr. Justo Díaz de Vivar impugnando la tendencia pacifista, y que dieron pié tanto a la renovación del P. E., que se pensó reelegir para afirmar la gestión política y militar, como a designar al gobernante saliente, Brigadier Ferré, como negociador ante las demás provincias litorales para el cumplimiento de los tratados de 1831. Una comisión del H. Cuerpo visitó al nuevo Gobernador, Don Rafael Atienza, recabando informes sobre los recursos militares de la provincia (*) sancionando en definitiva la siguiente ley:

“Atendiendo a la urgencia del momento en que los habitantes de la Provincia sufren las hostilidades por sorpresa ejecutadas con incursiones parciales sobre personas indefensas; y a la opinión pública que se regula por los males: el Congreso General en sesión de este día usando de los altos poderes que reviste, por la voluntad general de la Provincia ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se faculta al poder ejecutivo para que continuando la guerra defensiva contra la Provincia del Paraguay, use y ponga en práctica todos los recursos que considere convenientes con el conocimiento de sus fuerzas efectivas, obrando a este respecto con toda la libertad y prudencia que sugieran las circunstancias y cualesquiera acontecimiento del momento.

Art. 2°. La guerra defensiva no se considerará limitadamente a resistir con las armas toda agresión parcial y furtiva, que los enemigos de la Provincia hicieren sobre la costa oriental del Paraná; se extenderá a buscar en las costas occidentales las canoas o botes, y cualquier otro buque

(*) El P. E. dió esos informes. Contaba la provincia con un ejército de 4000 hombres regularmente armados, con 20.000 pesos en el tesoro — y un parque que, recibidos unos pertrechos en viaje, contaría con 22 piezas de artillería de todos los tamaños.

menor apresándolos o inutilizándolos y a perseguirlos en toda la extensión y latitud del río, y dejando al calor y prudencia de los jefes que dirijan las fuerzas, empeñar los movimientos bajo las probabilidades que ofrezcan un buen éxito.

Art. 3°. Toda presa de buque, armamento o cualesquiera otro artículo ~~de~~ e hiciere, será considerado como de propiedad exclusivo de la tripulación, autorizando al Gobierno para que pueda también estimular el valor con premios moderados por una sola vez en cada empresa. Sala de sesiones, en Corrientes, diciembre de 1833. — Dr. Juan Feo. Cabral, Presidente — Dr. José García de Cossio, secretario.

El carácter netamente defensivo que se deseaba dar a la guerra, no pudo mantenerse; el 12 de enero de 1834 precedida de una fuerte vanguardia que se apoderó del pueblo de Candelaria, cruzó el Paraná protegido por una escuadra de lanchones y canoas (*). un cuerpo de ejército paraguayo de cinco mil soldados. La alarma cundió rápidamente en la provincia; el campamento de Santa María donde Corrientes iniciara la concentración de sus unidades milicianas, llegó a contar, a mediados de febrero, con más de dos mil soldados, con instrucciones de impedir el avance de los invasores. Pero estos no se movían; ocupada Candelaria, iniciaron la construcción de murallas, trincheras y cuarteles, como para una prolongada estada, suceso caracterizado por el P. E. a la Legislatura en su mensaje del día 26, y en que se alarmaba de los sacrificios que una paz armada irrogaría a los pequeños recursos de Corrientes.

Intertando se urgían las negociaciones para el cumplimiento de los tratados de 1831, comunicándose el Brigadier Ferré su diputación y suspendiéndose el juicio de residencia que debía reali-

(*) Siete lanchones y 36 canoas.

zársele como ex-gobernador (*). En el deseo de hacer luz perfecta sobre estas negociaciones, para definir los puntos de vista en que las provincias signatarias de la Liga del Litoral se colocaron, vamos a permitirnos algunas transcripciones, tanto más cuanto el Brigadier Ferré, en sus memorias recientemente publicadas, no alude exactamente al interesante proceso.

Comunicado el nombramiento y los puntos generales del mandato contestaba Ferré en 8 de enero de 1834: “Con la mayor satisfacción ha recibido el infrascripto la importante nota de V. E. fecha de ayer, por la que se sirve comunicarle el nombramiento hecho en su persona para una comisión extraordinaria, que debe dirigirse cerca de los Excelentísimos Gobernadores de las Provincias Litorales, a los objetos detallados en el artículo sancionado a este respectó por el Honorable Congreso General de la Provincia, que V. E. ha tenido a bien transcribir en su citada comunicación”.

“El que suscribe no dista de aceptar el honroso cargo, que la confianza de V. E. le confiere, tan luego que se le pasen las instrucciones que deben reglar su conducta pública, durante el curso de su misión ante los expresados gobiernos, las que, a su juicio, le serán extendidas en la forma bastante a obtener el logro de las miras que el Honorable Congreso General se ha propuesto, al acordar y sancionar una misión de tal naturaleza.

“Pero antes, séale permitido, Exemo Señor, al infrascripto, observar a V. E. para que se sirva hacerlo a la misma Honorable Representación de la Provincia, a efecto de que tenga la dignación de dar las explicaciones convenientes sobre las bases y objetos de la indicada misión. En el precitado artículo solo lee el que firma, debe ser enviado “a las provincias litorales con el objeto de recabar el cumplimiento del Tratado de alianza de 4 de enero, y si éstas no lo llenan, que quede en libertad la provincia para transigir la presente guerra, consultando el honor y decoro público, pues el

(*) Se había llegado hasta nombrar al Sr. Pedro D. Cabral Juez de Residencia del Brigadier Ferré.

peso de élla debe soportarlo toda la Nación y de ningún modo puede gravitar solo sobre la provincia de Corrientes”.

“Esta palabra *la presente guerra*, indica sobradamente que la Provincia se halla envuelta en este mal, y según el modo de ver del infrascripto, *sin embargo de las hostilidades que han mediado de la una parte*, élla no se ha realizado, pues según las leyes de las misma, *debe precederla una declaración formal y expresa*, cuyo derecho está vinculado al predicho Tratado de 4 de enero, y la provincia por sí sola no puede hacerla; así es que no existiendo de hecho la guerra, en opinión del que suscribe el objeto primordial de la Comisión no puede ser “recabar el cumplimiento del Tratado de alianza de 4 de enero”, sino con concepto a la 2a. atribución del artículo 16, *inquirir, si las Provincias Litorales están o no acordadas en que se haga declaración de guerra en el presente estado de la Provincia*, y consecutivamente para no frustrar sus designios, recabar los medios que deban adoptarse en uno y otro caso, bien sea para transigirla o llevarla adelante”.

“Iguales razones y aún más poderosas, se interponen para que las miras principales de la Comisión no deban ser, “recabar del “Gobierno de Buenos Aires el religioso cumplimiento que hoy de “manda el artículo reservado, que explica y detalla los deberes especiales contraídos” por dicho Gobierno el preindicado Pacto, pues como el referido artículo no importa otra cosa sino *que los auxilios y elementos necesarios* para la guerra deben salir de aquella provincia, no habiendo precedido la declaración de guerra, claro es *que no ha llegado el tiempo* oportuno de declamar el cumplimiento de aquel compromiso reservado, ni la Provincia por sí sola puede hacerlo cuando ha sido estipulado también a beneficio y seguridad de los demás Gobiernos contratantes”.

“Fuera de lo expuesto, el que suscribe advierte por la precitada nota de V. E., que el Honorable Congreso General de la Provincia para remover todo obstáculo, que pudiera impedir el pronto despacho de la comisión, ha sancionado previamente la suspensión del juicio de residencia, a que por la ley se halla sujeto

el que firma; juicio, que este debe pedirlo con instancia por su honor mismo, y cuya suspensión por un tiempo indefinido puede serle perjudicial hasta lo sumo, máxime en un estado de cosas en que por la sucesiva complicación de circunstancias tan desagradables como las que asoman casi por todas partes, tampoco puede calcularse el tiempo que haya de durar la comisión a que se le destina, mucho más cuando las benéficas miras de la Honorable Sala y de V. E. sean de que ella no sea frustrada en manera alguna en su principal objeto”.

El P. E., ante quién el Brigadier Ferré formulaba su pedido de aclaraciones, se dirigió a la legislatura y ella insistió en la resolución observada. Lo hacía a justo título; la existencia de una guerra no podía negarse, tanto por las tropelías a las costas de la provincia, como por la ocupación del pueblo de Candelaria. Bien es cierto que las fuerzas de observación que Corrientes agrupaba en Santa María aún no habían cruzado sus armas con los invasores, pero allí estaban listas para oponerse al avance, mientras el organismo provincial continuaba sus esfuerzos, ya enviando otras tropas a los puntos fáciles de invadir, como levantando empréstitos forzosos entre el comercio y la industria (*). El Brigadier Ferré que no podía ignorar estas cosas porque vivía en la capital; que fué el primero, en las postrimerías de su período de gobernante, de abogar por la ejecución del pacto del Litoral, también insiste en su actitud. “El que suscribe (dice en nota de 14 de enero) manifestó su deferencia a la comisión, haciendo presente que no estaba distante de aceptar el honroso cargo que la confianza de V. E. le confería, tan luego que se le pasasen las instrucciones necesarias, se le salvaran algunos inconvenientes, y se le diesen explicaciones sobre el contenido de expresado oficio que le pusiesen al

(*) Fué autorizado, en 15 de enero, hasta \$ 40.000, dividiéndoselo por medio de una comisión entre comerciantes e industriales. Cautiónósele con la tierra pública; el P. E. solicitó días después vender tierra fiscal para arbitrar recursos, oponiéndose la Legislatura, el día 23 del mismo mes, “para no disminuir las garantías” dadas a los prestatarios.

corriente de las bases y objetos de la comisión que debía conducir”.

“Más, sin embargo de la honorable nota en copia, con que hoy se encuentra el que firma, se considera éste en el mismo caso que motivó su preindicada contestación, pórque no consistiendo las explicaciones que ha dado el H. C. General sino en repetir que las bases de la comisión, que V. E. ha tenido a bien encargar al infrascripto; “están detalladas suficientemente, y no deben ser “otras que las que abraza el artículo 3° que se sancionó y transcribió a V. E., esto es: que vaya el señor Brigadier Ferré y exija “de las Provincias de la liga la declaración formal sobre la presente “guerra; que si ellas la declaran, cumplan el Tratado de 4 de enero “y el artículo reservado, y que si no están por ella, haga entender “a las Provincias Litorales que la Provincia de Corrientes transigirá la guerra en que se halla de hecho, consultando el honor y “decoro público, sin perjuicio del Tratado de 4 de enero al cual “se considera ligada por ahora”; claro es que el contenido de dicha honorable nota es lo único que en calidad de instrucciones ha podido el Superior Gobierno pasarle al que subsscribe, para reglar su conducta en el desempeño de su comisión, resultando ésta tan insignificante por lo mismo, como que aquellas no tienen más objeto que salvar una duda y hacer reclamos que la Provincia por sí sola no tiene derecho a hacerlos, interin subsista y tenga vigor el predicho Tratado de 4 de enero”.

“Las explanaciones que se le hacen al Comisionado sobre el espíritu del artículo 3° sancionado al respecto, él no las considera, Excmo Señor, conformes al del Tratado mismo de 4 de enero, ni menos suficientes para desempeñar una comisión que *va a decidir de la suerte de la Patria*, como se expresó la H. S. de Representantes en su nota de 15 de diciembre, que a la fecha ha circulado por todas las Provincias de la Liga, pués estando despachado en su modo el enviado, por la nota de V. E., a que tiene el honor de contestar, aún ignora cual es la opinión de la Provincia y de su gobierno en todo lo relativo a la guerra; y siendo indispensable que los Gobiernos Litorales deseen y quieran saberla, el comisionado se verá en

el sensible y bochornoso caso de no poder resolver esta duda, ni tampoco atinar por cual de los extremos pueda empeñar o interesar las aptitudes y conocimientos que se le suponen, según indicación hecha en la precitada nota de V. E. del 7, cuando por otra parte va obligado a averiguar la opinión de aquellos respecto a la misma guerra: así es que el comisionado no conoce cual es su carácter en esta misión, y a su juicio no pasa del que inviste el conductor de un mensaje verbal, que puede ser contestado del modo que quiera hacerlo cada una de las personas a quienes va a transmitirse. Una comisión *que va a decidir de la suerte de la Patria*, en circunstancias tan difíciles como complicadas, no puede ser sino extraordinaria, porque debe estar sujeta a las reglas que para iguales casos se hallan determinadas por la común práctica. “Por lo expuesto, terminaba, no le era posible encargarse de la comisión.”

La Legislatura cortó por lo sano estas diferencias que retardaban la necesaria soliciación de ayuda a las provincias de la Liga — resolviendo el 15 de enero que el P. E. enviase inmediatamente el comisionado, a cuyo nombramiento se lo autorizaba. Y como la actitud del invasor era cada día más alarmante y pequeños los recursos reunidos, decíale: “en caso las fuerzas enemigas no ofrezcan esperanzas de éxito sobre ellas, puede V. E. en cualquier estado en que se hallare la comisión entre las provincias de la Liga, negociar y transigir la guerra del modo más decoroso, sujetando la sanción definitiva a la Legislatura”. Y agregaba: “esto es facultad propia y característica de los capitanes generales a vista del enemigo o sobre el campo de batalla”. Consecuente con esta sanción se nombró negociador a Don Juan Mateo Arriola, quién se trasladó a las provincias aliadas.

Reconocido en el carácter de comisionado por el gobierno de Entre Ríos, que aceptó en principio la cooperación, pasó a Santa Fé obteniendo de esta provincia el nombramiento del Ministro de Gobierno Don Domingo Cullen como negociador del asunto. Las conferencias se celebraron en la Ciudad de Paraná, firmándose en 20 de febrero la siguiente acta:

“En la ciudad de Nuestra Señora del Rosario del Paraná Capital de la Provincia de Entre Ríos a los 20 días del mes de febrero del año 1834, reunidos los Señores Comisionados especiales de los Excmos Gobiernos de las Provincias Litorales del Río Paraná, a saber, por el de Santa Fé el Señor Ministro de Gobierno en todos los ramos de la administración ciudadano Dr. Domingo Cullen, por el de Entre Ríos el de igual clase Don Toribio Ortiz, y por el de Corrientes el Sargento Mayor de linea Don Juan Mateo Arriola, con el objeto de oír y contestar las reclamaciones que el de Corrientes, según sus credenciales presentadas debía hacer a los Gobiernos signatarios del Tratado de alianza ofensiva y defensiva de 4 de enero de 1831 y artículo adicional reservado, celebrados en la Capital de Santa Fé, de conformidad con dicho tratado, y con motivo de la guerra a que ha sido provocada la Provincia de quién depende, por el Dictador del Paraguay, invadiendo parcialmente su Territorio y ejerciendo varios otros actos hostiles. Después de examinados sus respectivos Poderes que fueron hallados bastantes, y estendidos en debida forma, el Señor comisionado de Corrientes a nombre de su Gobierno expuso: “Que invadida la Provincia a que pertenece por el Dictador del Paraguay, ejerciendo sobre su territorio varios ataques a mano armada, y cometiendo también actos de la más negra piratería, su Gobierno se veía en a necesidad de exegir, como exigía por su conducta, de sus amigos y aliados, el cumplimiento de los pactos existentes, y con especialidad de los deberes a que se obligaron en los artículos 3 y 13 del Tratado de alianza estipulado en la Capital de Santa Fé el 4 de enero 1831: hizo igualmente presente el número de la fuerza enemiga que aproximadamente se calculaba, y los elementos que la Provincia de Corrientes tenía disponibles. En vista de esta exposición, los Señores Comisionados de los Excmos Gobiernos de Santa Fé y Entre Ríos, a nombre de sus respectivos Gobiernos, contestan, que reconocían a la Provincia de Corrientes como su amiga y aliada en los mismos términos que lo establece el artículo 3° del Tratado de 4 de enero de 1831, y que declaraban la oportunidad de hacer efectiva la alianza con arreglo

al artículo 13 del mismo tratado. A consecuencia de esta declaratoria el Señor Comisionado de Santa Fé dijo: Que sin embargo de estar su Gobierno empeñado y comprometida su palabra de cooperar en la destrucción de los salvajes, que ocupan el Norte de su campaña, y en el restablecimiento de sus fronteras para contener las incursiones de estos bárbaros, ofrecía y estaba pronto a auxiliar a la Provincia de Corrientes con trescientos hombres de sus tropas; pero que siéndole por sus actuales circunstancias irrealizables el apresto y equipo de esta fuerza; consideraba indispensable que el Excmo Gobierno de la Provincia de Corrientes recabase del de Buenos Aires el cumplimiento del artículo adicional reservado de dicho tratado. El Señor Comisionado de Entre Ríos conforme con su declaración ofreció a nombre de su Gobierno cooperar con seiscientos hombres que con la brevedad posible, y para el tiempo que se le señalase, estarían prontos en auxilio de Corrientes; y expuso: que en atención a la escasez de su Erario no podría verificar este auxilio antes que por su parte se recabase igualmente por el Gobierno de la Provincia invadida del de Buenos Aires el cumplimiento del mismo artículo adicional reservado, comprometiéndose ambos Señores Comisionados de Santa Fé y Entre Ríos a presentar por separado al de Corrientes un presupuesto que formarían de acuerdo con sus respectivos Gobiernos, de los recursos y elementos de que necesitan para el complemento del equipo y apresto de las fuerzas auxiliares. Con lo que concluyeron el presente acuerdo y firmaron los Señores Comisionados. Juan Mateo Arriola — Domingo Cullen — Toribio Ortiz — Paraná, febrero 2 de 1834 — Aprobado: Pascual Echague — De orden de S. E. — Cayetano Romero — Oficial 1° — Santa Fé febrero 3 de 1834 — Aprobado: Estanislao Lopez — Por autorización de S. E. — Juan José Morsillo — Oficial 1° — Está conforme — Arriola.

Exprofesamente hemos transcripto el texto del convenio, porque la pequeña contribución que las dos provincias ofrecían no era nada frente a la gravedad y magnitud de la invasión. En cuanto al comisionado Arriola, que llevaba las instrucciones de gestio-

nar que el Ministro Cullen de Santa Fé fuese quién negociara con Buenos Aires — resolvió por excusa de éste emprender personalmente el viaje. Antes de ello, en 22 del mismo mes, dirigió una elocuente circular a los gobiernos de las provincias del interior que habían adherido a la Liga del Litoral; al excusarse de una requisitoria en persona, por la premura del asunto, significábales que el gobierno correntino estaría satisfecho con los elementos que había puesto en acción y con el entusiasmo de sus compatriotas, que habrían sido bastantes para imponerse al tirano que invadía su territorio, si al número de cuatro mil soldados del cuerpo de ejército invasor no debían forzosamente agregarse los inmensos recursos acumulados por el Dictador Francia en diez y siete años de aislamiento, a base de un comercio hecho en beneficio exclusivo del estado. Adjuntaba a su circular una copia del pacto de Paraná.

El gobierno de Buenos Aires, que había recibido comunicaciones del de Corrientes sobre la invasión y ocupación de Candelaria y sobre la oportunidad de ejecutar el tratado de 1831 — oficiaba en 15 de febrero preguntando si las fuerzas paraguayas habían o no avanzado, “para calcular con seguridad la extensión de los auxilios navales que está preparando”. Al consignar que en el inter no suspendería sus preparativos de guerra, decía no poner en duda que la Sala de Representantes de Buenos Aires autorizaría esa cooperación militar . . . Cuando el comisionado Arriola llegó a esa provincia, solo obtuvo la promesa de la preparación de esa escuadrilla y el permiso de adquirir, en plaza y con los caudales de Corrientes, elementos de guerra imprescindibles . . .

Fácil es imaginar la estupefacción de los hombres de Corrientes ante el resultado de las negociaciones. Mientras su territorio se invadía avanzando el ejército del Paraguay sobre el campamento de Santa María (*), dos provincias aliadas acuerdan contribuir con solo novecientos soldados en total, a armarse y mantenerse por el erario de Buenos Aires, y ésta última consultaba si continuaba

(*) Oficio del P. E. a la Legislatura, 19 de enero de 1834.

el avance para medir su aporte, dando largas al reconocimiento de haber llegado la oportunidad de hacerse cargo de los gastos . . . Las pasiones se exaltaron; convocado el Congreso General de Corrientes deliberó con la presencia de dos tercios de sus miembros, en dos largas sesiones, resolviendo en vista de las notas de las provincias aliadas, especialmente de la de Buenos Aires, que el P. E. hiciera evacuar el territorio de las antiguas Misiones si después de negociaciones que se debían abrir, veía no poder llegar a nada concreto (*). Agregaba situase en la banda occidental de la tranquera de Loreto la fuerza veterana, a distancia conveniente, así como piquetes a retaguardia, en los pasos más peligrosos, y que después de observar si el Paraguay pensaba solo recuperar lo que tuvo antes, o invadir la provincia — licenciase en el primer caso a las milicias hasta el número que podían soportar los recursos normales del país. Se dieron estas instrucciones al P. E., según consigna el acta, por ser inútil continuar el negociado abierto con las provincias de la Liga; Santa Fé y Entre Ríos, detallaba ofrecen recursos insuficientes en absoluto, “que no guardan la menor proporción con la importancia de la empresa a que deben ser destinados”, mientras Buenos Aires indica más que suficientemente que no se reconoce ligada al tratado del 4 de enero y al cumplimiento del artículo reservado. Agrega además que la escuadra que ofrece no serviría para nada en una guerra continental, cuyos extremos fatales debían ser, o conservar perfectamente las Misiones orientales o invadir el Paraguay con un ejército poderoso. En cualquiera de estos casos, continuaba, “Corrientes atraería sobre sí nuevos y mayores peligros, porque no siendo posible lisongearse con los acontecimientos prósperos de la guerra, Corrientes será en los reveses el punto de las reacciones con que es posible obren unas fuerzas distantes del centro de sus recursos”. Y terminaba: “Por estas razones la Sala arregla su resolución a la certidumbre moral que presenta el enemigo, guardando con fuerzas considerables el

(*) Sesión de 15 de marzo de 1834.

territorio que antes ocupó, y por ello se ordena, también, el retiro inmediato del diputado que negociaba el cumplimiento del pacto de 4 de enero y el artículo reservado”.

El gobernador Atienza, que se encontraba en campaña cuando este pronunciamiento, retornó de inmediato a la capital solicitando en mensaje de 9 de abril la reconsideración del asunto, y acatando exclusivamente el retiro de las fuerzas a retarguardia de Santa María, por la calidad inferior de los pastos y el aniquilamiento de las caballadas. El P. E. abundaba en la probabilidad de que el enemigo invadiese la provincia sabiendo de los límites de su vieja posesión — y en el deber constitucional que le asistía de defender en todo forma el territorio que se había individualizado por la ley de 1° de setiembre de 1832. Los argumentos no convienen a la Legislatura, que volvió a deliberar extensamente, con especialidad sobre el pedido del P. E. de que se lo eximiera de responsabilidad. Declaró que la ley de 1° de setiembre de 1832 sobre límites, y los artículos 4 y 8 de la sección sexta de la Constitución, deber de defender el territorio, en nada influían en la resolución tomada el 15 de marzo, puesto que ninguno de los puntos de ésta derogaban tales preceptos — y agregaba: “la evacuación de las antiguas Misiones no compromete el derecho que la provincia de Corrientes hará valor cuando la nación organizada se halle en estado de pronunciarse al respecto”. Al comunicar al P. E. estos puntos de vista, decía en el oficio del mismo día, 14 de abril, que “todo acomodamiento cediendo temporalmente a accidentes imprevistos es propio de la prudencia y debido al amor mismo de los pueblos”.

A la convicción de que toda otra actitud importaría un sacrificio estéril, los diputados sumaban preocupaciones que enunciaron francamente. Insistimos, decían, en declarar cesantes los negocios con Buenos Aires, tanto por que esa provincia no se reconoce ligada al pacto público y solemne del 4 de enero de 1831 — cuanto por que “el triste auxilio de la escuadrilla es debido a otros principios que tratan de encubrirse bajo el honroso título de fraternidad y filantropía”. Y agregaba que la conducta de la Legis-

latura estaba regulada “por el presentimiento de un instinto que hace recelar nuevos y mayores peligros, que no es lícito presentar en todos sus detalles.” En cuanto a las sospechas expuestas por el gobernador Atienza, de que los invasores podrían internarse más en el territorio — la Legislatura enunciaba la convicción lógica de que el hecho de no haber el Paraguay pasado una línea del territorio que creía suyo en Misiones, que en más de veinte años estuviera sujeto a una alternativa ocupación, no implicaba, pese a las diversas crisis y revoluciones, sino “una política aunque mezquina profundamente calculada”. Y a continuación, como para afirmar el pronunciamiento, el Congreso General se disolvía, quedando solo la comisión de diputados que integraba la Sala Permanente (*).

El Gobernador Atienza acató el reiterado pronunciamiento comunicando a la provincia de Buenos Aires el cese de las negociaciones a cuyo efecto adjuntó copia de todo lo producido. Y las autoridades de esta provincia, que no podían callar por dignidad, produjeron la extensa nota del 20 de junio de ese año, en la que al buscar sincerarse incurrían en las más enormes contradicciones. Hablábase de no desconocimiento del pacto del Litoral, pero se recordaba que su Legislatura había declarado no haber llegado el caso de la alianza; caracterizábase la preparación de la escuadrilla de auxilio y se reconocía el carácter terrestre de la contienda; se protestaba por el abandono al invasor de una rica zona del territorio de la república, y no se había aún movilizado un solo soldado que auxiliase a contener la invasión ya que no a repelerla, etc. El extenso comunicado, sin finalidad práctica porque se declinaban responsabilidades, fué elevado por el gobernador Atienza

(*) Así lo hacía saber en oficio de 18 de abril. El Poder Legislativo en Corrientes se ejercía en dos formas: por el Congreso General que se reunía trienalmente y cuando graves circunstancias lo imponían, y por la Sala Permanente, comisión de cinco diputados que actuaba dentro de esos tres años dando leyes y resoluciones, y que a su vez tenía sus recesos.

a la Sala Permanente, para que se instruyera de sus términos y pudiera contestarlo, quién en 11 de setiembre comunicó el fruto de sus debates. Protestamos, decía, contra las observaciones que se permite el gobierno de Buenos Aires “usando de conceptos y expresiones que si son sensibles son también poco decorosas” — y abundando en sinceridad, recordaba que la política correntina a contar de 1821 estuvo inspirada en la consideración de la provincia de Buenos Aires y en una acción solidaria con la nación. El gobernador Atienza no dió curso a este memorial; la política de incertidumbre que luce en toda su gestión pública, lo llevó a buscar un término medio entre la política práctica de la Legislatura y la declaración del P. E. de Buenos Aires — y a esperar la próxima reunión del Congreso General para que se arbitrara la última palabra sobre el asunto. Así lo significó en su mensaje de 23 de enero de 1835 al Congreso, a cuya consideración puso la nota de Buenos Aires y la respuesta de la Sala Permanente, asuntos que éste entregó al dictamen de los diputados José I. de Goitia, Justo Díaz de Vivar y Domingo Latorre.

La comisión se expidió con fino tacto político, adoptándose su despacho como resolución definitiva. Decía él “. . . En vista del orden que goza la provincia, de la quietud y seguridad de sus habitantes, parece que el recuerdo de aquellos tiempos deplorables, solo debe servirnos para apreciar en lo que vale el don inestimable de la Paz. Por ella, pues, se deben hacer, y se han hecho muchos sacrificios, pero nunca el del honor y la gloria del Estado, y en este sentido es que se deben mirar los conceptos de la nota de la Sala Permanente, y en este mismo sentido también están las resoluciones del Capitan General. Pero como la comisión quiere eludir explicaciones que no juzga oportunas, concluye su dictamen aconsejando a la H. Sala General mande archivar todas las notas que se citan, prohíba expresamente que se hable más sobre estos particulares, y solo conteste al P. E. facultando para que a su tiempo se exprese con el de Buenos Aires, de un modo que salve el decoro que se debe a la Provincia y a su legítima Representación, manteniendo

aquellas relaciones a que somos llamados por la identidad de principios, por el orden de las cosas”.

En esta forma concluyó la interesante incidencia historiada, en que el nacionalismo y el dogma federal de la democracia correntina lucía con toda sinceridad y videncia. Son los mismos ideales consignados en sus constituciones sucesivas, a contar de la organización del país, y que hacen cumbre en el texto de las que nos rige: “La provincia de Corrientes, expresa, es parte indestructible e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su ley suprema. Su autonomía es de la esencia de su gobierno y necesaria a la vez a un régimen federal indisoluble; por lo tanto, organiza su gobierno bajo la forma representativa republicana y mantiene en su integridad todo el poder no delegado expresamente al gobierno de la Nación”.

INDICE DEL LIBRO

ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES DE CORRIENTES

La Idealidad Cívica de nuestro libro.

El proceso constitucional — Los Congresos Constituyentes y las Convenciones reformadoras — Constituciones de 1821, 1824, 1838, 1856, 1864, 1889 y 1913 — Proyectos de reforma de 1847, 1875 a 1879, 1898 y 1900 a 1904.

El estado provincial — Sus elementos — El pueblo y el territorio — La ciudad de Vera como núcleo civilizador — Su expansión hacia el oriente — Corrientes y su jurisdicción es adscripta a la gobernación de Buenos Aires — Régimen político hasta 1810 — La revolución de mayo y el tributo provincial — Sentimientos de autonomía — La cuestión económica y el federalismo — El directorio reconoce este sentimiento y le hace justicia — Decreto de provincialización — Simultáneamente Corrientes reúne su primer Congreso y su Cabildo declara su independencia institucional — Período del federalismo instintivo — Corrientes y los tratados del Pilar — Derrota de Artigas — El General Ramírez y la República Entre Riana — La revolución de 1821 y la constitución definitiva del estado provincial.

El estado provincial — El territorio — La ciudad de Vera y sus límites geográficos — Cuestiones con el Paraguay, Santa Fé y Misiones — Epoca independiente — El fallo del General Belgrano — El decreto del director Po-

sadas — Invasiones de los indios guaraníes de Misiones — La República Entre Riana y el “departamento” de Corrientes — Desmembración de su territorio — La revolución de 1821 y declaración de su unidad territorial histórica — El tratado del cuadrilátero — Trasmisión a Corrientes de los derechos de los nativos de Misiones: los tratados — La Liga del Litoral y la usurpación paraguaya — La ley de 1832 — Reservas de Entre Ríos — Los límites del estado en las constituciones provinciales — La cuestión Misiones.

Nacionalismo y Federalismo — Corrientes hace obra nacionalista bajo el régimen colonial — La revolución de mayo y su tributo — Corrientes y la organización del país — El tratado del cuadrilátero — El tratado secreto hasta hace poco inédito — El Congreso de 1824 y la adhesión correntina — La obra unitaria del Congreso — El federalismo de Corrientes se afirma plebiscitariamente — Asamblea de notables — El voto del Dr. García de Cossio — Retiro de sus diputatos y cooperación a la guerra con el Brasil — Instrucciones que estos llevaron — Corrientes fuera del pacto de asociación — El proyectado tratado de 1827 y la convención de Santa Fé del año siguiente — Anarquía y guerra civil — El sistema de los tratados interprovinciales como fórmula de pacificación y organización — Corrientes inicia la Liga del Litoral — La misión Ferré — Convenciones con Entre Ríos, Santa Fé y Buenos Aires — Las negociaciones de 1821 y la tesis correntina — Retiro de su diputado — El tratado de enero de 1831 y las observaciones de Corrientes — La adhesión ulterior — Corrientes opina sobre el caso que Santa Fé plantea respecto al prisionero General Paz — La cruzada contra Rosas — Caseros — La convención de Palermo y el acuerdo de San Nicolás — Corrientes y la Confederación — La presidencia del General Mitre y la franca adhesión correntina — Una incidencia interesante: El nacionalismo de Corrientes, el tratado de 1831 y la guerra con el Paraguay abierta en 1832 — Corrientes apela inútilmente a la Liga del Litoral — Declaraciones constitucionales.

Los derechos individuales y el estado provincial — I. Definiciones categóricas de la Constitución de 1821 y de las reformas de 1824, 1856, 1864, 1889 y 1913 — Sistemas que se siguieron — II. Problema previo del orden y la paz social — Legislación ad-hoc hasta el restablecimiento de los municipios y la organización de la Policía de seguridad — III. Derechos adscriptos a la ciudadanía — Condición legal de los extranjeros — La residencia, el tránsito y el comercio. — IV. Libertad y esclavitud. — V. Suma del poder público.

Los derechos individuales y el estado provincial — La propiedad privada — Su garantía efectiva — Las urgencias del estado y los auxilios en ganado — Defensa de la propiedad mueble en las penales — La ley de 1825 — El dominio de los inmuebles — Registro de inscripción de 1827 — Leyes que consolidan la propiedad inmobiliaria — El régimen de los inmuebles durante

la colonia — Registro de la Propiedad de 1888 — La propiedad y el interés público — Reclamaciones contra el Fisco — La provincia puede ser demanda en forma ordinaria — Incembargabilidad de rentas — Lo contencioso administrativo — Ley de Moratoria de 1846 — Expropiación por causa de utilidad pública: su evolución.

Los derechos políticos y el estado provincial — I. El concepto de la ciudadanía hasta la Constitución de 1856 — Derechos correlativos — La naturalización y el sufragio de los extranjeros — II. El deber militar — Las leyes de premio — Asistencia del estado — III. La igualdad en el ejercicio de los derechos políticos — Medidas de excepción — La guerra civil y las leyes de amnistía — IV. El empleo público como derecho de la nacionalidad — El sistema del mérito y de la no acumulación de empleo — Régimen de los empleados del estado.

Los derechos políticos y el régimen electoral — I. La soberanía popular — El sufragio y los movimientos revolucionarios — Proporción entre la efectividad del sufragio y los movimientos armados — La revolución busca legalizar el orden creado dentro de las instituciones — II. Las primeras manifestaciones del sistema representativo — Congreso provinciales de 1814 — 1816 — 1818 y 1820 — Elección de Supremo de la República Entre Riana (noviembre de 1820) — Congreso de la República Entre Riana de agosto de 1821 — Congreso provincial de octubre de 1821. — III. El estado provincial hereda el sistema representativo y electoral que rigió en el período inorgánico — Constitución de 1824; elecciones de segundo grado — Asambleas electorales en cada departamento — El régimen electoral en la Constitución de 1856 — Ley de elecciones de 1859; sufragio popular y elección directa — Reforma constitucional y ley de elecciones de 1864 — La Constitución de 1889 y el régimen de la representación proporcional — Su ejecución en la ley — Ley de elecciones de 1901 — La Constitución de 1913 y la Junta Electoral Permanente — Legislación fragmentaria — Ley de elecciones de 1915 y leyes de emergencia sobre el padrón.

Poder Legislativo — I. El Poder legislativo en las Constituciones de 1821 y 1824 — Congreso General Constituyente y Congreso Permanente — Facultades, organización, períodos de sesiones y de receso — Calidades del diputado — No puede ocupar empleos — Las comisiones eventuales — Dietas — Cronología de los Congresos Provinciales — Algunas facultades privativas — II. Significación políticas de los departamentos — El régimen de la división administrativa de la provincia — Índice de leyes y decretos — III. La Constitución de 1856 y el poder legislativo — IV. Tratados interprovinciales — Síntesis de los realizados por la provincia antes de la organización nacional — La limitación contemporánea a los fines de la mejor gestión pública — V. El poder legislativo y la reforma de 1864 — Formación de las leyes — Veto del P. E. — Algunos casos institucionales — VI. La Constitución de 1889 y el sistema bicamarista — La reforma de 1913.

Poder Ejecutivo — I. El régimen de los Tenientes de Gobernador — Los gobernadores Intendentes de 1814 a 1820 — La Comandancia militar — II. El Poder Ejecutivo en las constituciones de 1821 y 1824 unifica el “mando militar y el político” y la gestión financiera — Sucesivo robustecimiento — Observación de leyes — El Dr. Pujol y la Legislatura — El P. E. en la Constitución de 1856 — Facultad de vetar las leyes — Iniciativas de organizar Consejos Consultivos — Reformas constitucionales de 1864, 1889 y 1913 — III. Subrogancias y delegaciones — Duplicidad excepcional del P. Ejecutivo — El vice-gobernador — Renuncia e impedimentos — IV. Procedimiento eleccionario; su evolución.

Poder Ejecutivo — I. Responsabilidad del P. Ejecutivo — Juicio de Residencia — Juicio político — II. Calidades necesarias del Gobernador — El caso Atienza — El domicilio — III. Rol institucional de los Ministros — Antecedentes — Los Ministros y la Legislatura: informes o interpelaciones — Competencia de los Ministros — Necesidades de un tercer despacho — IV. Publicidad de las resoluciones del gobierno — Boletín y Registro Oficial.

La iglesia católica y el estado provincial — Naturaleza de sus relaciones — El silencio de la Constitución de 1913 no puede interpretarse sin el análisis de estas relaciones en el proceso institucional — La cuestión del “patronato de la iglesia” — Sus orígenes históricos — Antecedentes nacionales — El patronato en las primeras Constituciones de Corrientes — Ejercicio de este patronato — Fundación de iglesias y facilitación de sus funciones sociales — Extinción de las comunidades de Itatí y Santa Lucía — Reformas al reglamento de creación de “beneficios” en las Iglesias Matriz — Bienes de la iglesia: su régimen — Ingerencia oficial — Adscripción de las capellanías laicas y religiosas a fondos públicos — Organización de la iglesia católica en la provincia — Autorización legislativa al P. E. para negociar concordatos con el obispado de Buenos Aires — El conflicto con el obispo Dr. Medrano — Su reconocimiento dejando a salvo los derechos de la provincia — Administración de las iglesias — Intervención de síndicos legos nombrados por el P. E. — El estado fija el arancel eclesiástico — Reglamentación oficial sobre nombramientos de curas párrocos por concurso y su inamovilidad — Relaciones entre el estado provincia y la iglesia en las últimas constituciones — Interpretación del silencio que se nota en la que rige.

La instrucción pública y el estado provincial — Primeros antecedentes — Período orgánico: la ley de 1826 — I. Enseñanza primaria. Comisiones inspectoras — Reserva en la renovación de los métodos. Preceptos constitucionales — Obligación de instruirse — La obra del Dr. Pujol — Progresos constatados en el curso de 1884 — Su régimen en la Constitución de 1889. — La ley de 1901 — La reforma de 1913 — El estado profesional del maestro — II. La enseñanza secundaria y superior — Cursos libres de latinidad y filosofía — La Universidad de San Bautista — El Colegio Argentino — Las

escuelas normales proyectadas por el Dr. Pujol — Otras iniciativas — El Colegio Nacional — Escuela Normal de Maestras — Política de becas de estudios — La Constitución de 1889 y la reforma de 1913 — Becas de estímulo.

Disciplina y asistencia social — I. Institución policial — Sus orígenes — La policía rural como carga ciudadana — Amplitud de funciones. No obstante el restablecimiento de los Municipios sigue dependiendo del P. E. — Organización definitiva: Código de policía, inspecciones, comisarías de investigaciones y ley de policía particular — II. Las cárceles de la provincia en sus Constituciones, leyes y reglamentos — El trabajo de los reclusos — Régimen actual. Cárcel Penitenciaria, Correccional de Mujeres y depósitos de procesados en locales provisionales. — III. Beneficencia y asistencia pública — La ayuda oficial — La Sociedad de Beneficencia creada por el Dr. Pujol — Políticas de subvenciones — Los hospitales pasan a la jurisdicción municipal — La iniciativa privada y el contralor del estado — IV. Salubridad pública — Activa ingerencia del estado — Tribunal de Medicina — Consejo de Higiene — Consejo de Salubridad — V. La protección de los menores de edad — VI. Legislación del trabajo — Interesante proceso histórico desde 1814 — El deber de trabajar y el descanso dominical — Estado de la cuestión en la provincia — VII. Los correos provinciales y la vida de relación.

La industria y el estado provincial — I. La protección de la industria — Período del régimen aduanero — Idem de primas y exoneración de impuestos — Fracazo del último y su explicación — II. La ganadería tutelada por el estado — El proceso legislativo — El “dejar hacer” posterior a 1890 — La ley de bonificación de impuestos — III. Agricultura y derivados. — Cultura obligatoria de la tierra. La política de concesiones. La acción privada y las leyes incumplidas de premios.

Legislación financiera — I. Competencia originaria del Poder Legislativo — Gastos ordinarios y extraordinarios en la Constitución de 1821 — La reforma de 1824 y definición de los presupuestos — Régimen de las Constituciones posteriores — Acuerdos de Ministros — II. Primeras disposiciones impositivas — Nociones generales de los recursos y los gastos hasta 1856 — El período de las leyes anuales requieren un estudio especializado — III. Los empréstitos — Régimen constitucional. Limitaciones incorporadas a la constitución de 1889 — Los empréstitos provinciales de 1821 a 1888, como antecedentes de la reforma — IV. Legislación sobre Bancos de depósito, emisión y descuento — Historia de los esfuerzos realizados — Clave de su esterilidad.

Legislación rural y agraria — I. Plan de exposición — Las leyes sobre asuntos rurales — Código de 1870 y 1900 — II. Colonización — Protección al nativo — Centros agrícolas a base de concesiones. Sinopsis de algunas leyes — Colonización en el Chaco y Misiones — El segundo período — Hacia la colonización mixta — Pujol y Vidal — La ley orgánica de 1910 — Régimen de los centros agrícolas oficiales y leyes vigentes — III. La tierra fiscal

— Desmembración sucesiva — El período Enfitéutico — Arrendamiento y ventas — Las leyes de 1864, 1869 y 1883 — Procedimientos y expedienteo — IV. La tierra municipal. Donaciones al vecindario pobre — Leyes de firmeza de títulos — Su régimen actual obra en la ley orgánica de los municipios — V. Las mensuras — Evolución y organización de la oficina de Tierras.

El Poder Judicial — I. Conceptos básicos de la Constitución de 1821 — El Cabildo dirimía justicia — Reforma de 1824 — Alcaldes de Ia. Instancia y Alcalde Mayor. La tercera instancia en lo civil — II. Proceso Legislativo — Primer período: organización, competencia y procedimiento judicial hasta 1842 — III. Segundo período: el reglamento provisorio de la administración de justicia de agosto de 1842 — La Cámara de Justicia — El Juzgado de Ia. Instancia de Goya y la jurisdicción que le dá la ley de 1844 — Reorganizaciones de 1847 y 1849 — IV. El Poder Judicial y la Constitución de 1856 — El Dr. Pujol y la Justicia en lo Comercial: consulados. Escribanos y Procuradores — Leyes parciales — La ley orgánica de justicia de 1862; su importancia — V. La reforma constitucional de 1864 — Descentralización judicial — Las leyes de reforma y la falta de un concepto definitivo — Códigos de Procedimientos.

Poder Judicial — I. El P. Judicial en la Constitución de 1889 — La ley orgánica de 1890 — Reformas sucesivas hasta 1904 — Los Códigos Procesales y sus reformas a la misma fecha — II. La Constitución de 1913 — Leyes judiciales de enmienda de 1904 a 1922 — Acordadas del Superior Tribunal: enumeración — III. Responsabilidad de los jueces — Juicio de Residencia — Competencia originaria del P. E. sobre superintendencia — Excepción a favor de los jueces letrados — Tres casos interesantes: jueces provisorios, caso Oviedo, caso Dr. Soler — El juicio político — Antecedentes de 1886 — Régimen actual — El P. E. y los miembros de los Ministerios Públicos y Jueces de Paz y Pedaneos.

Régimen municipal — I. El cabildo histórico; su régimen — Su disolución por el General Ramirez — Restablecimiento de la Municipalidad en 1821 — Facultades excepcionales dentro de la Constitución de ese año — La reforma de 1824 y la extensión del cuerpo municipal — II. Trascendencia social del error cometido — La clase civil y la clase militar — El Dr. Pujol busca el apoyo de la primera y proyecta restablecer las municipalidades — La ley de 1855 — Bases del régimen municipal en la Constitución de 1856 — El proyecto de ley orgánica de 1858 — La doble sanción de 1863 — La Constitución de 1864 — Accidentado desenvolvimiento de la Municipalidad de la Capital — La ley orgánica de 1886 — Los municipios en los departamentos — Reforma constitucional de 1889 y ley orgánica de 1890 — Reforma de 1913 y leyes de emergencia — La ley orgánica vigente de 1919 y clasificación provisorio de los municipios — III. Intervención del estado provincial en el régimen de las comunas.